

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0066-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicio “VIDEO” (DISEÑO)

Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 3130-2004)

VOTO No. 124-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del cinco de junio de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Laura Granera Alonso**, mayor, casada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, en su condición de apoderada especial de la sociedad **TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**, domiciliada en 7ma. Avenida 12-39, Zona 1, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y cinco minutos con veintitrés segundos del primero de setiembre de dos mil cinco.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de mayo de dos mil cuatro, el Licenciado Edgar Zurcher Gundián, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-532-390, en condición de apoderado especial de Telecomunicaciones de Guatemala, S. A., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicio “**VIDEO** (DISEÑO) para proteger servicios de comunicaciones, en clase 38 de la Clasificación Internacional.

SEGUNDO: Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, cuarenta y cinco minutos con veintitrés segundos del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

primero de setiembre de dos mil cinco, dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada, con fundamento en lo dispuesto en los incisos c), d) y g) del artículo 7° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por cuanto la marca de servicio cuyo registro se solicitó, trata de términos de uso común y no posee ningún elemento susceptible de distinción, ya que no contiene ningún carácter original ni novedoso, requisito fundamental para otorgar un distintivo marcario, así como por lo dispuesto en el Convenio de París y el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

TERCERO: Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Granera Alonso en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día tres de octubre de dos mil cinco, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

CUARTO: Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas, catorce minutos con cuarenta y siete segundos del siete de noviembre de dos mil cinco, resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria, toda vez que la sociedad recurrente no argumenta agravios, ni aportó elementos de prueba para desvirtuar la resolución recurrida, y, asimismo, admitió el recurso de apelación, emplazando a la parte interesada ante este Tribunal.

QUINTO: Que mediante resolución emitida por este Tribunal a las diez horas del tres de abril de dos mil seis, se confirió audiencia a la sociedad recurrente, la cual no se apersonó a presentar sus alegatos y pruebas de descargo.

SEXTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Redacta el Juez Edwin Martínez Rodríguez,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y hechos no probados: Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan ese carácter.

SEGUNDO: En cuanto al fondo: Advierte este Tribunal que a folio 23 del expediente, la solicitante del registro de la marca de servicio VIDEO (diseño) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución que se conoce en alzada, lo que motivó que el órgano **a quo**, en el considerando único, de la resolución de las quince horas, catorce minutos con cuarenta y siete segundos del siete de noviembre de dos mil cinco, que rechazó esa revocatoria, estableciera que la sociedad recurrente “no argumenta agravios ni aporta elementos de prueba para desvirtuar la resolución recurrida”. Al respecto, el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de mayo de 2002 y su reforma, establece el momento procesal oportuno para que los interesados expresen los agravios que consideren pertinentes. - que es precisamente en el acto de su interposición -, al establecer textualmente, lo siguiente: “*El Recurso de Apelación contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse, indicando los motivos de inconformidad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación ante el mismo Registro que dictó la resolución y, si está en tiempo, el Director respectivo lo admitirá y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos sus antecedentes, dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso. Caso contrario resolverá y notificará al recurrente sobre la inadmisibilidad del recurso*” (Lo subrayado y en negrilla no son del original). Así pues, es en el escrito de apelación en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo. Dicha manifestación de voluntad determina, entonces, los extremos que deben ser revisados por este órgano de alzada; es decir, este Tribunal podrá ejercer

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

su competencia en función de la rogación específica del recurrente, con la cual demuestra su interés en apelar y, en consecuencia, esta expresión de agravios tiene el efecto de delimitar el examen que debe realizarse sobre lo decidido por el a quo. El artículo 565 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, advierte que: “*La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente. El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución revocada.*” (La negrita no es del original). La norma transcrita determina una forma de intangibilidad de la resolución, en aquellas partes que no hayan sido objetadas por el recurrente, de modo que, ante la ausencia de agravios, ésta debe permanecer incólume. Sobre este aspecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 195-f-02 de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos expresó: “V.-... *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto... Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*”, por lo que, “VI.- *En esta tesis, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia...*”.

TERCERO. De lo expuesto se desprende claramente que la fase recursiva dentro del proceso tiene como objeto que las partes, en el supuesto de encontrarse disconformes con lo resuelto, en este caso, por el Registro de la Propiedad Industrial, puedan plantear su impugnación, a efecto de que la resolución sea revisada nuevamente, y se revoque, anule o confirme la decisión, según corresponda. Al respecto, el Diccionario Enclopédico de Derecho Usual, 27^a edición, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, pág. 359, define que impugnar: “*es combatir // Refutar, objetar, contradecir// (...) Declarar que, en el fondo o en la forma*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

algo no se ajusta a Derecho...". Debe subrayarse que el fundamento para formular el recurso de alzada o impugnar la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el superior jerárquico, deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el sujeto, sino además, está en función del agravio, es decir de la argumentación de la persona recurrente, interesada en demostrar que la resolución definitiva que le afecta, es contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntuizando y fundamentando los agravios que la motivan a presentar los recursos que le asisten. (Ver en igual sentido el voto No. 108-2004 dictado por este Tribunal a las 10:30 horas del 6 de octubre de 2004).

CUARTO. Asimismo, consta a folios 35 a 37, que este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y los numerales 26 y 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, mediante resolución emitida a las diez horas del tres de abril de dos mil seis, le confirió audiencia a la sociedad recurrente, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente al recibo de la notificación, para que presentare sus alegatos y pruebas que estimare pertinentes, notificación que se llevó a cabo al medio señalado a tal efecto (ver folio 36), sin que la sociedad recurrente se hubiese apersonado a hacer valer sus derechos y aportara las pruebas pertinentes. Así las cosas, es claro para este Tribunal, que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir ningún punto de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, pues el escrito presentado por la solicitante como recurso de apelación, no puede ser considerado como recurso que deba ser de conocimiento en alzada, ya que no cumple con su atributo y razón de ser, toda vez que no objeta, no contradice, ni expresa en él oposición alguna a lo dispuesto por el **a quo**.

QUINTO. Al no expresarse inconformidades en el propio escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y al no contarse con los alegatos y pruebas de descargo que se pudieron haber presentado en el momento de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

audiencia conferida, no hay agravios que deban ser examinados, por lo que para este Tribunal, resulta procedente declarar sin lugar el recurso planteado por la sociedad TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos con veintitrés segundos del primero de setiembre de dos mil cinco, la cual ha de confirmarse.

SEXTO. No obstante lo expuesto en los acápitres anteriores, en cumplimiento del Principio de Legalidad que informa esta materia y que por ende obliga a este órgano en alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el ad quo al denegar la tutela registral del distintivo marcario VIDEO, por ser el mismo descriptivo de los servicios a proteger y por lo consiguiente carente de toda carga distintiva que le permita al consumidor asociarlo con el producto que se pretende proteger. En aras de complementar lo expresado por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial el término VIDEO, cabe señalar que según el diccionario El Pequeño Larousse, también significa “*..2. Sucesión de imágenes obtenidas con esta técnica grabadas en una cinta magnética. ...Señal de vídeo, señal que contiene los elementos necesarios para la transmisión de una imagen.// Sistema vídeo, sistema que permite la transmisión de imágenes y sonido a distancia.*”. Así las cosas, por pretenderse proteger servicios de comunicaciones bajo ese distintivo, es claro que los motivos que fundamentan la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, se da por agotada la vía administrativa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en la normativa citadas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Laura Granera Alonso, en su condición de apoderada especial de la sociedad **TELECOMUNICACIONES DE GUATENALA, SOCIEDAD ANONIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos con veintitrés segundos del primero de setiembre de dos mil cinco, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca